

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2019, se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, juez Inés M. WEINBERG, la jueza Alicia E. C. RUIZ y el juez Luis Francisco LOZANO, y

CONSIDERAN:

La ley n° 27.346 (Boletín Oficial del 27/12/2016) modificó el inciso a) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a la Ganancias (IG) y estableció que “[...] Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y del Ministerio Público de la Nación, cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive”.

Con carácter previo a la entrada en vigencia de esa ley, el Tribunal había adoptado el temperamento seguido por la CSJN en las acordadas n° 20/1996 (11/4/1996) y 56/1996 (27/9/1996), —cf. la Acordada n° 9/2000—.

Ese temperamento fue dejado de lado el 15 de agosto de 2017, oportunidad en que el Tribunal, ausente una esperada reglamentación de la autoridad federal, interpretó que el importe a retener en concepto de IG se determinaría tomando como base de cálculo la totalidad de los importes abonados a sus agentes alcanzados, e instruyó a la Dirección General de Administración en ese sentido.

El 28 de febrero de 2019, el Consejo de la Magistratura de la Nación, en el expediente AAD n° 54/2017 caratulado “Informe de Administración General del PJN s/ impuesto a las ganancias – aplicación Ley 27.346” respondiendo a la previsión contenida en el acuerdo celebrado en la causa caratulada “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN- Consejo de la Magistratura y otros s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 63.646/17, entre el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y la Asociación actora (en el que “... se fijó una serie de ‘pautas’ a modo de guías orientadoras, pero reconociendo la necesidad de que el Consejo de la Magistratura procediera ‘a reglamentar de un modo homogéneo los alcances de la citada norma’, ver fs. 9 del Protocolo) aprobó en su plenario el denominado «Protocolo de procedimiento para la retención del Impuesto a las Ganancias sobre las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, nombrados a partir de 2017» (véase Resolución del Plenario n° 8/2019).

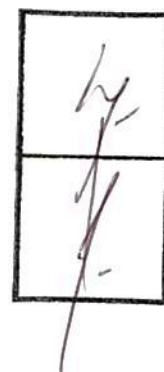
El Protocolo —producto del análisis de la normativa, las acordadas y fallos de la Corte Suprema de Justicia en la materia— constituye el único temperamento emanado de la autoridad federal acerca del tratamiento de los distintos rubros que reciben los agentes del Poder Judicial de la Nación. A su turno, aquellos rubros están concebidos con idénticos criterios a los utilizados en esta jurisdicción, lo que responde a la similitud de la relación jurídica en la cual se generan. El artículo 4° del «Protocolo» (“Rubros exentos y deducibles”) dice que los conceptos “compensación jerárquica”, “compensación funcional” o “bonificación por título”, según corresponda; y “bonificación por antigüedad” y “permanencia en la categoría” proporcional a esos rubros, que perciben los agentes del Poder Judicial de la Nación, homólogos a los del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, no están sujetos a retenciones, por encuadrar en el art. 82 inc. e).

Las razones que movieron al Consejo de la Magistratura de la Nación constituyen la categorización autorizada, emanada de la autoridad nacional competente, de las sumas percibidas por los agentes judiciales del área a su cargo. Esas mismas razones son aplicables a nuestros propios agentes dada la igual índole de sus funciones y el diseño mismo de los rubros materia de estas consideraciones.

En razón de ello, corresponde interpretar que la base de cálculo del IG se conforma por el sueldo básico de sus agentes, sus adicionales existentes y los que en un futuro se creen, las subrogancias, demás gratificaciones y el Sueldo Anual Complementario, en la misma proporción al sueldo básico.

Por otra parte, se concluyó que la redacción de la ley n° 27.346 incluye como sujetos del tributo a quienes, como Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder judicial, ingresaron por nombramientos producidos a partir de 2017. Este enunciado excluye a quienes fueron ascendidos o promovidos a través de los procedimientos de selección previstos por la normativa y en el marco de la carrera judicial, toda vez que lo contrario implicaría una clara vulneración al derecho de ésta. En definitiva, el protocolo dejó claro que la ley 27.346 solamente resulta de aplicación a las nuevas incorporaciones o designaciones efectuadas a partir del 1° de enero de 2017.

Ante la adopción de este mecanismo, es conveniente fijar un criterio unificado respetando los derechos adquiridos de magistrados, funcionarios y empleados judiciales, y adoptar también las pautas para la determinación de la retención sobre el impuesto, establecer los conceptos y rubros que serán alcanzados por ella y fijar aquellos que han de quedar exentos de las retenciones, en consonancia con lo instaurado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y otros tribunales superiores de las provincias argentinas que se han expedido recientemente sobre el tema.



Por la índole interpretativa de esta Acordada, que en definitiva está categorizando los conceptos que perciben los Magistrados, Funcionarios y Empleados, a los fines de poder encuadrar cada uno de ellos en la categoría de la Ley de Impuesto a las Ganancias, corresponde aplicar los presentes criterios a todas las situaciones cuyos efectos, por cumplidos, no puedan ser reencauzados para adecuarlos a ellos.

Las retenciones hechas durante el período 2017 ya han sido aplicadas al pago del impuesto por el ejercicio mencionado, entretanto ni las hechas sobre las percepciones del 2018 ni del 2019 han tenido igual destino, puesto que no ha vencido el plazo para presentar la declaración jurada del impuesto respecto de las primeras y no ha concluido el ejercicio respecto de las segundas. Consecuentemente, se debe tener en consideración, a los fines de futuras retenciones, los importes que, en el pasado, puedan haber constituido un exceso, de manera de no hacer nuevas retenciones hasta tanto no se justifiquen con arreglo a esta decisión. Es decir, se debe proceder a equilibrar el exceso anterior con la menor retención presente o futura, de manera que la suma total resultante no exceda la retención que corresponde según el criterio tomado de la autoridad nacional, que es, en definitiva, la que los estipendarios deben soportar.


Ha tomado intervención la Señora Coordinadora General de la Asesoría Jurídica, con su dictamen n° 54 AJ-2018, en donde indicó no advertir óbice para que el Tribunal, de así considerarlo oportuno y conveniente y en uso de las atribuciones que emergen del art. 114 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, adopte para sus magistrados, funcionarios y empleados, los criterios del proyecto sometido a su consideración.

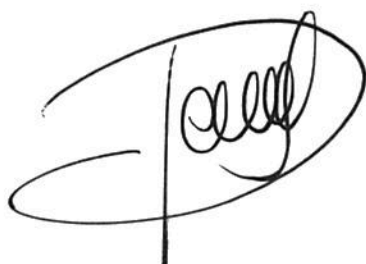
Por ello, y en uso de las facultades previstas por el artículo 114 de la Constitución de la Ciudad,

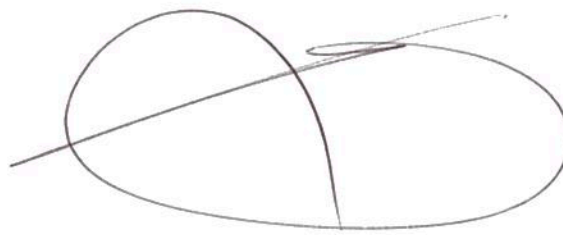
ACUERDAN:

1. **Disponer** que no sean efectuadas retenciones que obedezcan a la aplicación de la Ley n° 27.346 sobre las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados, que se hayan incorporado al Tribunal Superior de Justicia con anterioridad al 1 de enero de 2017, o que incorporados con posterioridad a esa fecha hubiesen ingresado con anterioridad a 2017 al Poder Judicial de la Ciudad, en cualquier modalidad de empleo, incluso cuando a partir de ese año fueran efectivizados en el mismo cargo o uno inferior, o promovidos a otros cargos de empleado o funcionario, siempre que no mediase solución de continuidad.

2. **Disponer que sean excluidos de la base de liquidación de la retención de las personas sujetas en el IG conforme lo dispuesto en el art. 79 inc. a)** las sumas correspondientes a “Compensación Jerárquica”, “Dedicación Funcional” y los siguientes adicionales “Antigüedad s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional”, “Título s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional”, “Permanencia en el Cargo s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional”, “Adicional por ejercicio de la Presidencia s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional”.
3. **Seguir** en el supuesto de quienes revistan antes del 1 de enero de 2017 como Magistrados, Funcionarios y Empleados de los Poderes Judiciales y de los Ministerios Públicos de las provincias, de la Nación y Federal, que sin solución de continuidad pasen a desempeñarse en el Tribunal Superior de Justicia, igual criterio al que se dispone para los Magistrados, Funcionarios y Empleados que ya integren el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a esa fecha.
4. **Disponer** que la suma que correspondió retener durante los ejercicios 2018 y 2019 sea recalculada con arreglo a la presente acordada y, comparándola con la efectivamente retenida, aplicar a próximas retenciones la que lo hubiere sido en exceso, hasta consumir el saldo respectivo.
5. **Mandar** se registre se de intervención a la Dirección General de Administración para su conocimiento, notifíquese y oportunamente, archívese.


Inés M. Weinberg
Presidente


Luis F. Lozano
Juez


Alicia E. C. Ruíz
Jueza

